



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-883/2025

ACTORA: CINTHIA GUADALUPE
TENIENTE MENDOZA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ya que se interpuso de manera extemporánea, pues el acto que destacadamente se impugna es el cómputo de entidad federativa, no así la validez de elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

I. ANTECEDENTES

- (1) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (2) **1. Registro.** En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata a magistrada en materia de trabajo en el primer distrito del decimosexto circuito judicial.
- (3) **2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **3. Cómputos distritales.** En su momento se realizaron los cómputos distritales de las elecciones de magistraturas de circuito.
- (5) **4. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa la elección que se cuestiona.

¹ En adelante, actora o promovente.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

- (6) **5. Juicio de inconformidad.** El cinco de julio, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio de inconformidad.

II. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Mediante acuerdo de once de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

IV. PRECISIÓN DE LA RESPONSABLE Y DEL ACTO IMPUGNADO

- (10) La actora aduce como acto impugnado el cómputo de la elección de magistraturas de circuito en la que participó y lo atribuye al Consejo General del INE, razón por la cual lo identifica como responsable.
- (11) Por un lado refiere que controvierte los acuerdos de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría pero, por otro, aduce que promueve el juicio de inconformidad en contra de las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por supuestas irregularidades en la realización de los cómputos distritales (concretamente, enlista una serie de centros de votación en los que, desde

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



su perspectiva, se actualizaron diversas causales de nulidad que están previstas en la Ley de Medios).⁵

- (12) Para sustentar su dicho, ofrece como pruebas las actas de los cómputos distritales, así como los videos del desarrollo de cada uno de ellos.
- (13) En ese sentido, atendiendo a lo que destacadamente impugna, ya que **no hace valer agravios contra la validez de la elección o contra la elegibilidad de alguna candidatura**, se considera que el acto controvertido es el cómputo estatal por errores e inconsistencias en los respectivos cómputos distritales, así como por irregularidades ocurridas durante la votación recibida en las casillas.
- (14) Por tanto, la autoridad que debe tenerse como responsable es el Consejo Local del INE en Guanajuato o, en su defecto, los consejos distritales correspondientes.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los resultados derivados del cómputo de entidad federativa para la elección en la que participó la promovente.

b. Justificación

- (16) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (17) Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley de medios, se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción

⁵ Por mencionar algunos ejemplos: habilitación de funcionarios de casilla de forma irregular; horario de inicio de la votación o apertura de casilla; recibir la votación en fecha distinta; error aritmético ("más votos nulos que votos para mujeres u hombres"); permitir el sufragio a personas que no se encontraban en la lista nominal, y más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

- (18) En relación con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- (19) Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, se establece que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los **cómputos de entidad federativa** de las elecciones referidas.
- (20) *En el caso*, el acta de cómputo estatal impugnada se emitió y se publicó en la sede de la Junta Local Ejecutiva el doce de junio, por lo que el plazo de cuatro días para interponer la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del trece al dieciséis de junio, ya que está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y el cómputo del plazo se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles.⁶
- (21) Sin embargo, la actora presentó su demanda hasta el cinco de julio, tal y como se observa del acuse de recepción de su medio de impugnación:

IT9/656/2025
Pagola
DIR

21/1/2025
OFICINA DE VOTOS COMÚN
JUL-5 P6 28
193 wts
Original en
Expediente
ED. 656
21/1/2025

ACTOR: CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA
VS
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

ELECCIÓN DE
MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DE CIRCUITO
EN MATERIA DEL TRABAJO
DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

ACTO:
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y
ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA,
DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025,
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SE PROMUEVE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA, candidata en la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito en materia del trabajo en el primer distrito electoral, del decimosexto circuito judicial, en el proceso extraordinario 2024 - 2025 realizado por el Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de México, personalidad acreditada ante el órgano electoral responsable, señalando como medio para

⁶ Similar criterio respecto a la oportunidad se sustentó en el diverso SUP-JIN-17/2025 y SUP-JIN-370/2025.



- (22) En ese sentido, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, porque la actora presentó su demanda de manera extemporánea.
- (23) Cabe destacar que la promovente solicita el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, con base en las supuestas irregularidades que hace valer como causas de nulidad de la votación recibida en casillas y en los cómputos distritales; *sin embargo*, dicha petición debe seguir la misma suerte que el medio de impugnación, pues la solicitud, en todo caso, debió formularse a partir del cómputo de entidad federativa, y no cuando se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.